

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 18 del 06 de febrero de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3536

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 18 del 06 de febrero de 2023.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.160.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2022-552

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 28 de noviembre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 176	
	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA	
Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb38a4551437c25fde7afb9ecfb8147d2c84eb22a069d88a58fda6fba3df003**

Documento generado en 27/11/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 1.160.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.160.000

SON: UN MILLÓN CIENTOS SESENTA MIL MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3536

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2022-552

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.160.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-552



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e7a0a9a969b1b2fc99ecc3e843d4345665ef08e712a76f7c7fe0b50e0e94e**

Documento generado en 27/11/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por el señor JOSE BERARDO GOMEZ VELAZCO en contra de **COLFONDOS SA** bajo el radicado **No. 2023-537**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3538

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.3340 del 14 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor JOSE BERARDO GOMEZ VELAZCO en contra de COLFONDOS SA, **bajo el radicado No. 2023-537**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2023-537



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950e818dfdcddac07cb9b1481540977c1f918255a2ab02c15342bfb71999f296**

Documento generado en 27/11/2023 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por el señor ISRAEL GONZALEZ OLMOS, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES y OTROS, bajo el **RAD. 2023-00521**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3535

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor ISRAEL GONZALEZ OLMOS identificado con la CC. No. 6.317.551, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 068 del 04 de abril de 2008 que confirmó la Sentencia No. 313 del 29 de noviembre de 2007, emitida por este despacho, ello respecto del retroactivo de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad de los incrementos pensionales por cónyuge y cada uno de sus dos hijos inválidos a cargo, y dejados de cancelar desde el 1 de diciembre de 2008 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación e inclusión en nómina, junto con la indexación e intereses moratorios, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresadas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 068 del 04 de abril de 2008 que confirmó la Sentencia No. 313 del 29 de noviembre de 2007, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante tendiente a que se libere orden de pago respecto del retroactivo de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad de los incrementos pensionales por cónyuge y cada uno de sus dos hijos inválidos a cargo, y dejados de cancelar desde el 1 de diciembre de 2008 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación

e inclusión en nómina, este despacho librara mandamiento de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho, como quiera que el literal b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, establece que el incremento se calcula sobre la pensión mínima legal, sin hacer exclusión de las mesadas 13 y 14 que recibe el pensionado. Luego, como la norma no hace distinción -y no es dable hacerla al intérprete- el incremento pensional cobija tanto las mesadas ordinarias como las adicionales, las cuales en el caso del señor ISRAEL GONZALEZ OLMO, viene disfrutando, como quiera que su pensión se causó desde el 02 de diciembre de 2001, el retroactivo por incremento del 14% y 7% de cada uno de los beneficiarios deberá indexarse hasta el momento efectivo del pago, y la inclusión en nómina de pensionados, teniendo en cuenta que por efecto del paso del tiempo presentan pérdida de poder adquisitivo pues conforme a lo adocinado en la sentencia CSJSL359-2021, [...] el Juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios sobre el mencionado retroactivo solicitados por la parte ejecutante no se allegaron los títulos, o soportes de donde deviene el cobro de los mismo, en tanto que, ninguna de las referidas sentencias los contiene, razón por la que este despacho se abstendrá de librar mandamiento por este concepto.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud, por lo tanto, decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.-

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES NIT. 900.336.004-1, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA BANCO BCSC, BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de del señor ISRAEL GONZALEZ OLMOS identificado con la CC. No. 6.317.551, y en contra de **COLPENSIONES.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por el retroactivo de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad de los incrementos pensionales por cónyuge 14% sobre el SMMLV de cada anualidad, y cada uno de sus dos hijos inválidos a cargo el 7% sobre el SMMLV de cada anualidad, y dejados de cancelar desde el 1 de diciembre de 2008 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación e inclusión en nómina, junto con la indexación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el mencionado retroactivo.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA BANCO BCSC, BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librára oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

¹ acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00521



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fcd7bf9b8d9b061e8278b616d58d70b8cfc47c51672e2abddf07be55bc9ee**

Documento generado en 27/11/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por NELSON ANIBAL RODAS PÉREZ en contra de JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO Y OTRO, bajo radicado 2023-00521. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3559

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor NELSON ANIBAL RODAS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.611, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de GUSTAVO MOLINA GARCIA, y JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante la Sentencia No. 131 del 31 de agosto de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 213 del 30 de septiembre de 2020, proferida por este despacho la cual se encuentra ejecutoriada, ello en lo que corresponde a las condenas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción del artículo 5 del decreto 116 de 1976, sanción moratoria del artículo 65 CST, calculo actuarial por concepto de aportes en pensión, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 131 del 31 de agosto de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 213 del 30 de septiembre de 2020, de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor del señor NELSON ANIBAL RODAS PÉREZ, y contra de JEISON DAVID

PRECIADO GIRALDO Y GUSTAVO MOLINA GARCIA, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción del artículo 5 del decreto 116 de 1976, sanción moratoria del artículo 65 CST, calculo actuarial por concepto de aportes en pensión, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de NELSON ANIBAL RODAS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.611 y en contra JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO y GUSTAVO MOLINA GARCIA, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de **\$2.527.246,50** por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de **\$ 280.483,36**, por concepto de Intereses a las Cesantías
- c) Por la suma de **\$1.836.744,97**, por concepto de Primas de Servicios:
- d) Por la suma de **\$1.254.673,94**, por concepto de Vacaciones.
- e) Por la suma de **\$20.112.284,63** por concepto de Sanción Art. 99 Ley 50/90.
- f) Por la suma de **\$ 280.483,36** por concepto de Sanción Art. 5 Decreto 116 de 1976.
- g) Por la suma de **\$20.312.292** por concepto de Sanción Moratoria del Artículo 65 del CST, desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2020, aclarando que, dicha sanción se continuara causando en los mismos términos, hasta tanto se efectuó el pago efectivo de las prestaciones sociales ordenadas en el numeral anterior.
- g) A pagar a la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante y a favor de la misma, valor correspondiente por el cálculo actuarial de aportes a seguridad social en pensiones, correspondiente al periodo del 02 de febrero de 1998 al 09 de mayo de 2012 y del 10 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2018, teniendo como IBC el SMLMV, para cada periodo.
- h) Por la suma de 3 SMLMV por concepto de costas del proceso ordinario impuestas en primera instancia.
- i) Por la suma de 1 SMLMV por concepto de costas del proceso ordinario en segunda instancia.
- j) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los ejecutados JEISON DAVID PRECIADO GIRALDO Y GUSTAVO MOLINA GARCIA, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00532



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a09cb2ca9e7ead631da9f8b117e3615e98763da0891458b011b3d1b3038bba**

Documento generado en 27/11/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por el señor PABLO CESAR LÓPEZ SOTO a través de apoderada judicial y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo radicado No. 2023-00553. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3560

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor PABLO CESAR LÓPEZ SOTO, identificado con la CC. No.8.230.387, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor mediante Sentencia No. 240 del 08 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que aclaró y confirmó la Sentencia No. 122 del 28 de junio de 2023 proferida por este despacho, ello del retroactivo pensional correspondiente al porcentaje reconocido a la demandante, junto con la indexación de las mesadas desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la presente decisión, y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación, las costas del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 240 del 08 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 122 del 28 de junio de 2023 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor PABLO CESAR LÓPEZ SOTO, en contra de COLPENSIONES, correspondiente al

retroactivo por reajuste pensional desde el 14 de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios sobre el retroactivo a partir del 15 de septiembre de 2021, las costas del proceso ordinario, los intereses sobre las costas, y las que se generen en el presente trámite.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios sobre las costas, solicitados por la parte ejecutante no se allegaron los títulos, o soportes de donde deviene el cobro de los mismo, en tanto que, ninguna de las referidas sentencias los contiene, razón por la que este despacho se abstendrá de librar mandamiento por este concepto.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en el siguiente banco: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor PABLO CESAR LÓPEZ SOTO, identificado con la C.C. 8.230.387, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$ 8.380.791,93**, por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de mayo de 2018 al 31 de julio de 2023, y las que se sigan generando, siendo la mesada de agosto de 2023, la suma de \$1.946.192,15, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 14 mesadas al año.

- b) La entidad demandada se agrava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 15 de septiembre de 2021, sobre el retroactivo de las mesadas pensionales generadas y hasta que se reconozca el pago efectivo de la obligación.
- c) Del valor de las diferencias pensionales reconocidas deberá aportar el actor el porcentaje correspondiente con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento.
- d) Por la suma de \$ **450.000** por concepto de costas impuestas en primera instancia.
- e) Por la suma de \$ **1.000.000** por concepto de costas impuestas en segunda instancia.
- f) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre las costas del proceso.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en el BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00553

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **28 de noviembre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.176



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5639823e3199f0d2d9a83d4a7a0a451f90c2121d995e38b0c692717f29c121**

Documento generado en 27/11/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **27 de noviembre de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora SANDRA LILIANA BERMÚDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES y OTROS, bajo el **RAD. 2023-00559**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3561

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora SANDRA LILIANA BERMÚDEZ identificada con la CC. No. 42.110.156, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A Y SKANDIA S.A**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 254 del 27 de septiembre de 2023, que confirmó la Sentencia No. 103 del 29 de mayo de 2023, emitida por este despacho, ello respecto de la obligación de hacer, y las costas impuestas en el proceso ordinario laboral, y los intereses moratorios sobre las condenas, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo.

El apoderado de la parte ejecutante, reitera la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ conforme a la sustitución del poder obrante en el archivo 21 del expediente digital del proceso ordinario. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 254 del 27 de septiembre de 2023; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que confirmó la Sentencia No. 103 del 29 de mayo de 2023, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de

la entidad demandada **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A Y SKANDIA S.A.**, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud, por lo tanto, decretara el embargo ello respecto de la obligación de hacer, y las costas impuestas en el proceso ordinario laboral , en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.-

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses moratorios sobre LAS CONDENAS IMPUESTAS, solicitados por la parte ejecutante no se allegaron los títulos, o soportes de donde deviene el cobro de los mismo, en tanto que, ninguna de las referidas sentencias los contiene, razón por la que este despacho se abstendrá de librar mandamiento por este concepto.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2, SKANDIA S.A. NIT. 800.148.514-2 y, PROTECCIÓN S.A con NIT. 800.138.188-1, en los siguientes bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora SANDRA LILIANA BERMÚDEZ identificada con la CC. No. 31.168.629, y en contra de **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quién haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la demandante SANDRA LILIANA BERMÚDEZ identificada con la CC. No. 31.168.629, deberá ser admitida y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo*

b) *Por la suma de \$580.000 por concepto de costas en primera instancia.*

c) *Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en segunda instancia.*

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora SANDRA LILIANA BERMÚDEZ identificada con la CC. No. 31.168.629 y en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) *Por la obligación de hacer a COLFONDOS S.A. a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliado a dichas administradoras.*

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a COLFONDOS SA, el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

b) *Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en primera instancia.*

c) *Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en segunda instancia.*

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora SANDRA LILIANA BERMÚDEZ identificada con la CC. No. 31.168.629 y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) *Por la obligación de hacer a PROTECCIÓN S.A. a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliado a dichas administradoras.*

b) *Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

c) *Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a PROTECCIÓN SA, el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.*

d) *Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en primera instancia.*

e) *Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en segunda instancia*

CUARTO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora SANDRA LILIANA BERMÚDEZ identificada con la CC. No. 31.168.629 y en contra de **SKANDIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) *Por la obligación de hacer a SKANDIA S.A. a devolver, todos los valores que hubiere*

recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliado a dichas administradoras.

- b) Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*
- c) Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a SKANDIA SA, el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.*
- d) Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas en primera instancia.*
- e) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas en segunda instancia*

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por intereses moratorios sobre las condenas impuestas.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A.** del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2, SKANDIA S.A. NIT. 800.148.514-2 y, PROTECCIÓN S.A con NIT. 800.138.188-1, en los siguientes bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito**

¹ acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CARLOS DE LOS RIOS identificada con la cedula de ciudadanía Número 85.464.193 de Santa Marta y T.P. No 140.758 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto del demandante conformidad con el memorial poder que aporta en el archivo 21 del expediente digital proceso ordinario.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00559



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85453736b97567acefb04117ed94f8b658c9c6891de3af0c20b12182a1fd3ffd**
Documento generado en 27/11/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>